



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 653 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay; 25 OCT. 2019

VISTOS:

La Resolución N° 14 de fecha 05/09/2019, el Primer Juzgado Civil de Abancay, remite copias certificadas de los partes judiciales, solicitados por el Gobierno Regional de Apurímac, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo órgano jurisdiccional, en relación a lo pretendido por **Erwin Guillermo TORRES SOBRINO**, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 09/08/2019, el Órgano Jurisdiccional, Declara **CONSENTIDA** la resolución número nueve (Sentencia), su fecha dieciocho de Junio del año dos mil diecinueve en todos sus extremos, y teniendo en cuenta que, las decisiones judiciales tienen carácter vinculante, por ende, toda persona y autoridad está en la obligación de acatar y dar cumplimiento estricto a las decisiones judiciales, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, todo bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, conforme se persuade del artículo 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tanto, la sentencia prologada en autos se encuentra consentida, pues lo que queda al juzgado es hacer cumplir sus decisiones en sus términos, por lo que debe **REQUERIRSE** a la entidad demandada DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, que mediante su representante legal, **CUMPLA** con lo dispuesto en la sentencia prologada en autos, dentro del plazo de CINCO DIAS, todo bajo responsabilidad civil, penal o administrativa del representante legal de la entidad demandada;

Que, el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 18/06/2019, declara **FUNDADA** la demanda, interpuesta por **Erwin Guillermo TORRES SOBRINO**, contra del Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas, en consecuencia declaro la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 132-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 16 de Abril del 2018, en consecuencia dispongo que la entidad demandada emita nueva Resolución que restablezca y reintegre el pago de la asignación por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento del cónyuge del actor, así como los respectivos intereses legales; en consecuencia: **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución otorgando a favor del demandante subsidio por luto ascendente a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio por otras dos remuneraciones totales y con deducción de las sumas pagadas inicialmente por ambos conceptos, así como como el pago de los intereses legales respectivos, **SIN COSTAS Y COSTOS** en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de quien corresponda;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



653

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, en fecha 29/12/2017, emite la **Resolución Directoral Regional N° 1698-2017-DREA**, que declara Improcedente la petición de don Erwin Guillermo TORRES SOBRINO, sobre reintegro de pago por subsidio por luto, por fallecimiento de su señora esposa.

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2018-GR-APURIMAC/GG**, de fecha 16/04/2018, el Gobierno Regional de Apurímac, y en cuya parte resolutive se Resuelve en el artículo segundo Declarar INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por Erwin Guillermo TORRES SOBRINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1698-2018-DREA. confirmando en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el procesalista **Eduardo Couture**, en los fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in idem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (**STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45**);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (**STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8**);

Que, conforme a lo dispuesto al D.S N° 004-2019-JUS de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, a través de Artículo 215° - Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú¹, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial², que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones

¹ Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

² Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

653



"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Primer Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por la administrada antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Estando a la Opinión Legal N° 381-2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 03 de Octubre del 2019;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0135-2018-GR-APURIMAC/GR-APURIMAC/GG de fecha 16/04/2018, en el extremo que se refiere al demandante **Erwin Guillermo TORRES SOBRINO**, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Erwin Guillermo TORRES SOBRINO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 01698-2017-DREA** de fecha 29/12/2017, reconociendo a favor del demandante el pago de los reintegros por subsidios por luto y gastos de sepelio, calculado en base a dos remuneraciones totales o integras cada uno, esto es cuatro remuneraciones totales integras), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, previa liquidación administrativa dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia a lo prescrito por el artículo 46.2 del texto único ordenado de la Ley N° 27584: asimismo, deberá cumplir con el pago correspondiente. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista, en el **Expediente N° 00457-2018-0-0301-JR-CI-01**, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia de los actuados de la presente Resolución a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para el deslinde responsabilidad administrativa de los sujetos procesales que no han interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución N° 09 de fecha 18/06/2019 Sentencia de primera instancia.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

653



"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



REN/GR/GRAP.
EM/LUDRAJ.
YCT/BOG.

